



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JESSIKA PAOLA Y LAURA DANIELA GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADOS:	AMIN VLADIMIRO GONZÁLEZ ARIAS
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001- 2023-00474-00

SINOPSIS

Las señoritas **JESSIKA PAOLA Y LAURA DANIELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** a través de su apoderado judicial, presentaron demanda de Fijación de Cuota de Alimentos en contra del señor **AMIN VLADIMIRO GONZÁLEZ ARIAS**.

OBJETO DE ESTUDIO:

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos a fin de establecer si la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- a. La parte actora omitió manifestar su domicilio y el del demandado, desconociendo la exigencia contemplada en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior, es fundamental para establecer la competencia territorial del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 28 del CGP.

De otra parte, y sin que constituya motivo de inadmisión, se advierte a la parte actora que deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado **Amin Vladimiro González Arias**; allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

- b. Al no aportarse prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, se niega la medida cautelar de fijación de cuota de alimentos provisional solicitada por las demandantes, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 397 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se debe aportar prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del CGP; se **INADMITE** la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

Reconocer personería al abogado **TOMAS FELIPE PADILLA HERRERA**, como apoderado especial de las señoritas **Jessika Paola y Laura Daniela González Hernández**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9cb739e18b60348841bab90b7f3e992ad26b9180653cadf1f121ecebade93**

Documento generado en 05/02/2024 09:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>